

EXPEDIENTE: RR.SIP.1849/2013	Alberto Nava Nava	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proveer la información de interés del particular, emita una nueva respuesta en la que proporcione al ahora recurrente en medio electrónico gratuito, la información que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas remitió a la Oficina de Información Pública en el cuarto trimestre de dos mil doce; así como en los tres primeros trimestres de dos mil trece. • En caso de no encontrarse en posibilidad de proporcionar al ahora recurrente la información en la modalidad señalada, deberá exponer lo anterior de manera debidamente fundada, indicando las razones y motivos que den sustento a su respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO NAVA NAVA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1849/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1849/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Nava Nava, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000292213, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

copia de la información que remitió en este año la dirección ejecutiva de información y sistemas que remitió a la oficina de información pública de esta secretaría para dar cumplimiento a la información pública de oficio (requiero la información que de manera anual del cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013) , es información que por ley debe de estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información pública de oficio.

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

“2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ”

Oficio No. OIP/ 6722 /2013.

México, D.F. Noviembre 8, 2013



*A quien corresponde
Presente:*

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000292213, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

“copia de la información que remitió en este año la dirección ejecutiva de información y sistemas que remitió a la oficina de información pública de esta secretaría para dar cumplimiento a la información pública de oficio (requiero la información que de manera anual del cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013) , es información que por ley debe de estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información pública de oficio.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/SIID/037/2013, signado por el Lic. Marcos Ramírez Mendoza, Subdirector de Imagen Institucional y Difusión, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se notifica que la información solicitada se encuentra en la página de la Seduvi, por lo que puede buscar en la siguiente “liga” de manera gratuita:

http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo13/2013/2013_3trimestre.pdf

*Asimismo, se envía soporte impreso en 11 fojas útiles que se pone a disposición del solicitante.
...” (sic)*

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

*“...
es información que por ley debe estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información pública de oficio.
...”*



EN LA PAGINA QUE REFIERE NO ENCONTRE LA INFORMACIÓN QUE DICEN TENER PUBLICADA, POR ENDE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN, ADEMÁS LA INFORMACIÓN LA REQUERÍ DE FORMA DIGITAL ESTO ES EN MEDIO ELECTRONICO GRATUITO Y NO IMPRESO COMO ME LA ESTAN PONIENDO A MI DISPOSICION EN ESTE SENTIDO SU RESPUESTA ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO.

EL ARTICULO 6 COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL ESTABLECE CON TODA CLARIDAD COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL DE TODO CIUDADANO EL DE PEDIR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES PARA VIGILAR QUE CUMPLAN LA LEY, YA QUE DE NUESTROS IMPUESTOS LES PAGAMOS, DE AHÍ QUE LA LEY EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA ESTABLECE COMO PRINCIPIOS BASICOS LA RENDICION DE CUENTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN ESTE SENTIDO EL TEMA QUE NOS OCUPA NO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PAGINA QUE REFIERE LA RESPUESTA AHÍ NO ESTA EL OFICIO Y ANEXOS QUE DEBIO HABER ENVIADO LA DIRECCIÓN, POR ENDE ES ILEGAL QUE ME RESPONDA QUE ESTA PUBLICADA CUNADO ELLO NO ES VERDAD.

EN ESTE SENTIDO, LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE COMO DERECHO A SOLICITAR INFORMACIÓN SEA, COPIA SIMPLE, ELECTRONICA Y CERTIFICADA, ESTABLECE TODAS ESTAS MODALIDADES Y LA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO, TODO ESTO LO PREVEN LOS NUMERALES QUE SEÑALAN.

Artículo 47. ...

Artículo 54. ...

Artículo 61. ...

Artículo 93. ...

...” (sic)

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000292213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su consideración cumplió con los dos primeros requisitos para su procedencia.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada y del informe de ley rendido.

IX. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que cumplió con los dos primeros requisitos exigidos por la ley de la materia para su procedencia, faltando únicamente que este Instituto diera vista al recurrente para que se tuviera por satisfecho el último de los requisitos.

En ese sentido, resulta procedente traer a colación el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, es importante precisar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se advierte** documental alguna con la cual se pueda concluir **que el Ente Obligado emitió y notificó durante la substanciación del presente recurso de revisión una segunda respuesta con la cual haya satisfecho la solicitud de información del ahora recurrente**, por lo cual, este Órgano Colegiado determina que



no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
“... copia de la información que remitió en este año la dirección ejecutiva de información y	“... “2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ”	“1. En la página referida por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, no se encontraba la



sistemas que remitió a la oficina de información pública de esta secretaría para dar cumplimiento a la información pública de oficio (requiero la información que de manera anual del cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013) , es información que por ley debe de estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información pública de oficio.
...” (sic)

Oficio No. OIP/ 6722 /2013.

México, D.F. Noviembre 8, 2013
A quien corresponde
Presente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000292213, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

“copia de la información que remitió en este año la dirección ejecutiva de información y sistemas que remitió a la oficina de información pública de esta secretaría para dar cumplimiento a la información pública de oficio (requiero la información que de manera anual del cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013) , es información que por ley debe de estar publicada en el apartado de transparencia de esta Dependencia y la cual no encontré, respuesta que requiero en 5 días por ser información pública de oficio.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/SIID/037/2013, signado por el Lic. Marcos Ramírez Mendoza, Subdirector de Imagen Institucional y Difusión, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se notifica que la información solicitada se encuentra en la página de la Seduvi, por lo que

información solicitada, misma que decían tener publicada, considerando, en consecuencia, que le negaron la información.

II. La información solicitada fue requerida de forma digital; es decir, en medio electrónico gratuito, no de forma impresa como se la estaban poniendo a disposición.” (sic)



	<p><i>puede buscar en la siguiente "liga" de manera gratuita:</i></p> <p><i>http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo13/2013/2013_3trimestre.pdf</i></p> <p><i>Asimismo, se envía soporte impreso en 11 fojas útiles que se pone a disposición del solicitante.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0105000292213, de la respuesta impugnada contenida en el oficio OIP/6722/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, en relación con el agravio I, a través del cual el recurrente argumentó que se le causaba un perjuicio, toda vez que en la página indicada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada no se encontraba la información que solicitó, misma que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda indicó tener publicada, es de resaltar que de un estudio realizado al hipervínculo (*link*) proporcionado en la respuesta por el Ente Obligado al particular¹, se pudo advertir, que en la parte final del documento, aparecía lo siguiente:

¹ http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo13/2013/2013_3trimestre.pdf

Fondo Documental (Ente Obligado)	Sección	Subsección (en su caso)	Serie (rubro general)	Ejercicio al que corresponde cada rubro general	Medio de difusión	Lugar de consulta	Histórica (Si/No)
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Subdirección de Documentación y Certificación	Certificados de Zonificación de Uso del Suelo	2013 JULIO-SEPTIEMBRE	Archivo Electrónico en Internet	Dirección General de Administración Urbana, Archivo de Trámite de la Dirección del Registro de los Planes y Programas localizado en el 1er piso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Av. Insurgentes Centro No. 149, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc	SI
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	SEDUVI	Dirección de Control de Reserva y Registro Terrestrial	Expedición de Licencias Explotación de Yacimientos Pétreos para Minas a Cielo Abierto	2008-2013 (Enero-Septiembre)	Impresos	Archivo de trámite Insurgentes Centro No. 149 2º piso. Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.	NO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	SEDUVI	Dirección de Control de Reserva y Registro Terrestrial	Regularización de Tenencia de la Propiedad Dirección General de Regularización Terrestrial (DGRT)	2008-2013 (Enero-Septiembre)	Planos Impresos	Archivo de trámite Insurgentes Centro No. 149 2º piso. Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.	NO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	SEDUVI	Dirección de Control de Reserva y Registro Terrestrial	Regularización de Tenencia de la Propiedad Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)	2008-2013 (Enero-Septiembre)	Planos Impresos	Archivo de trámite Insurgentes Centro No. 149 2º piso. Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.	NO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	SEDUVI	Dirección de Control de Reserva y Registro Terrestrial	Regularización de Tenencia de la Propiedad Opinión sobre Subdivisión Fusiones o Reafectaciones	2008-2013 (Enero-Septiembre)	Documento Impreso	Archivo de trámite	No
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA						Insurgentes Centro No. 149 2º piso. Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.	
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	SEDUVI	Dirección de Control de Reserva y Registro Terrestrial	Regularización de Tenencia de la Propiedad Opinión sobre Constancias de Alineamientos	2008-2013 (Enero-Septiembre)	Documento Impreso	Archivo de trámite Insurgentes Centro No. 149 2º piso. Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.	NO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	SEDUVI	Dirección de Control de Reserva y Registro Terrestrial	Regularización de Tenencia de la Propiedad Modificación de láminas de alineamiento y derecho de vía	2008-2013 (Enero-Septiembre)	Documento Impreso Plano Impreso	Archivo de trámite Insurgentes Centro No. 149 2º piso. Col. San Rafael Delegación Cuauhtémoc.	NO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Dirección del Patrimonio Cultural Urbano		Dictamen en Área de Conservación Patrimonial	2013	Impreso	Archivo de trámite de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, ubicado en Av. Insurgentes Centro 149, Col. San Rafael, C.P. 06470, Deleg. Cuauhtémoc, 5º piso	NO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A DATOS PERSONALES	2005- 2013	DOCUMENTAL IMPRESO	ARCHIVO DE TRÁMITE, INSURGENTES CENTRO 149, COL. SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	No
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	RECURSOS DE REVISIÓN	2005- 2013	DOCUMENTAL IMPRESO	ARCHIVO DE TRÁMITE, INSURGENTES CENTRO 149, COL. SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	No
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO	2007- 2013	DOCUMENTAL IMPRESO	ARCHIVO DE TRÁMITE, INSURGENTES CENTRO 149, COL. SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	No
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	SESIONES COMITÉ	2009- 2013	DOCUMENTAL IMPRESO	ARCHIVO DE TRÁMITE, INSURGENTES CENTRO 149, COL. SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	No
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	Dirección de Información (Subdirección de Imagen Institucional y Difusión)	Material Gráfico - 1187	2013	Impreso y Digital	Archivo Subdirección de Imagen Institucional y Difusión	NO
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	Dirección de Información (Subdirección de Imagen Institucional y Difusión)	Banners para página Web - 46	2013	Digital	Archivo Subdirección de Imagen Institucional y Difusión	NO
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	Dirección de Información (Subdirección de Imagen Institucional y Difusión)	Fotografías - 504	2013	Digital	Archivo Subdirección de Imagen Institucional y Difusión	NO
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas	Dirección de Información (Subdirección de Imagen Institucional y Difusión)	Videos - 19	2013	Digital	Archivo Subdirección de Imagen Institucional y Difusión	NO

De lo anterior, no se aprecia que el ahora recurrente pudiera tener acceso a la información de su interés, es decir, que pueda **consultar en el hipervínculo (link) proporcionado en la respuesta impugnada, la información que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas remitió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado**, sino que únicamente puede acceder a un listado de la misma, el



cual **no permite saber el contenido de dicha información**, solamente **el rubro** de ésta, resultando **fundado** el agravio I del recurrente.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el listado transcrito, se puede observar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, detalla la información que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas remitió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, lo que permite suponer que éste detenta en sus archivos la totalidad de la información de interés del ahora recurrente, lo anterior, es suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada se encuentra en poder del Ente recurrido. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón*



por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto, que de la respuesta impugnada se advierte que se pusieron a disposición del particular once fojas, de las cuales **no hay constancia de que el ahora recurrente las hubiera recibido, ni se tiene la certeza de que en éstas se pudiera acceder al contenido de la información que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas remitió a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, toda vez que no se encuentran en el sistema electrónico “INFOMEX”, ni se advierte la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad.**

En otro orden de ideas, en el agravio **II**, el recurrente expuso que la información solicitada fue requerida de forma digital, es decir, en medio electrónico gratuito, **no de forma impresa** como se la estaban poniendo a disposición, debiendo decirse que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto en los artículos 2 y 11, segundo párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9,



fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en*



que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información deseada.
- La obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando a decisión del particular, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

Ahora bien, en el presente asunto, el Ente recurrido no motivó la imposibilidad para otorgarle la información solicitada al particular en la modalidad elegida por éste, advirtiéndose que al momento de cambiar la modalidad de entrega de la información el Ente Obligado incumplió el principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual las respuestas que emitan los entes obligados deben estar fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, la expresión de las razones por las cuales los preceptos son aplicables, lo cual no aconteció en el presente caso.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo anterior, este Instituto determina que el agravio **II** hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proveer la información de interés del particular, emita una nueva respuesta en la que proporcione al ahora recurrente en **medio electrónico gratuito**, la información que la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas remitió a la Oficina de Información Pública en el cuarto trimestre de dos mil doce; así como en los tres primeros trimestres de dos mil trece.
- En caso de no encontrarse en posibilidad de proporcionar al ahora recurrente la información en la modalidad señalada, deberá exponer lo anterior de manera debidamente fundada, indicando las razones y motivos que den sustento a su respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**